



Resolución No. CSJBOR23-291
Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00147

Solicitante: Enith María Pérez Acosta

Despacho: Juzgado 3° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena

Servidor judicial: Frank Machacón de la Ossa y Sergio Daniel Buelvas Henao

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001418900320210075000

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 23 de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 3 de marzo de la presente anualidad, la doctora Enith María Pérez Acosta solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001418900320210075000, que cursa en el Juzgado 3° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, debido a que, según indica, el despacho se encuentra en mora de autorizar la entrega de depósitos judiciales.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-140 del 9 de marzo de 2023, se dispuso requerir a los doctores Frank Machacón de la Ossa y Sergio Daniel Buelvas Henao, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 13 de marzo del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Frank Machacón de la Ossa y Sergio Daniel Buelvas Henao, juez y secretario, respectivamente, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que mediante auto del 6 de febrero de 2023 se aprobó la liquidación del crédito presentada así como costas procesales; que el 28 de febrero del año en curso se recibió solicitud de elaboración y entrega de depósitos judiciales, para la entrega de los caules debía realizarse fraccionamiento, en pos de respetar el monto aprobado, lo que se autorizó el 8 de marzo siguiente y que, en la misma fecha, se informó a la parte interesada que podía realizar el retiro del depósito solicitado, lo que se efectuó al día siguiente.

Finalmente, mediante memorial del 10 de marzo de la presente anualidad, se presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Enith María Pérez Acosta, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

La doctora Enith María Pérez Acosta solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 3° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, debido a que, según indica, el despacho se encuentra en mora de autorizar la entrega de depósitos judiciales.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, los doctores Frank Machacón de la Ossa y Sergio Daniel Buelvas Henao, juez y secretario, respectivamente, rindieron informes bajo la gravedad de juramento; indicaron, que mediante auto del 6 de febrero de 2023 se aprobó la liquidación del crédito presentada, así como costas procesales; que el 28 de febrero del año en curso se recibió solicitud de elaboración y entrega de depósitos judiciales, para lo cual debía realizarse fraccionamiento, lo que se autorizó el 8 de marzo siguiente y que, en la misma fecha se informó a la parte interesada que podía realizar el retiro del depósito solicitado, lo que se efectuó al día siguiente.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento y las actuaciones registradas en la plataforma de consulta TYBA, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto aprueba liquidación del crédito y costas procesales	06/02/2023
2	Notificación por estado de auto de 06/02/2023	07/02/2023
3	Solicitud de entrega de depósitos judiciales	28/02/2023
4	Fraccionamiento de títulos en portal Banco Agrario	28/02/2023
5	Autorización de entrega de depósitos judiciales	08/03/2023
6	Cobro de depósitos judiciales	09/03/2023
7	Solicitud de terminación de proceso por pago de la obligación	10/03/2023
8	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	13/03/2023
9	Auto decreta terminación del proceso	21/03/2023
10	Notificación por estado de auto de 21/03/2023	22/03/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cifiere en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena en autorizar la entrega de depósitos judiciales.

Observa esta Corporación, que según los informes rendidos, el 8 de marzo del año en curso se autorizó la entrega de los depósitos judiciales alegados; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 13 de marzo hogafio.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite,

pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Se tiene que entre la solicitud de entrega de depósitos judiciales, el 28 de febrero de 2023, y su autorización, el 8 de marzo siguiente, transcurrieron seis días hábiles; así mismo, entre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el 10 de marzo de 2023, y el auto que lo decretó, el 21 de marzo hogaño, se observa que transcurrieron igualmente seis días hábiles, esto, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

De esta manera, y como quiera que no se advierte situación de mora por parte del despacho que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo de la presente actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

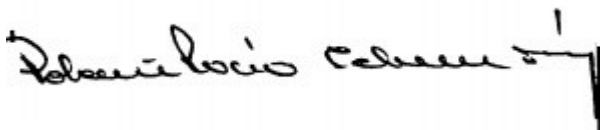
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Enith María Pérez Acosta, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001418900320210075000, que cursa en el Juzgado 3° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a los doctores Frank Machacón de la Ossa y Sergio Daniel Buelvas Henao, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia